CAS. Nº 1533-2009 ICA

Lima, diecinueve de Noviembre de dos mil nueve.-

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, vista la causa número mil quinientos treinta y tres – dos mil nueve en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por los demandantes Benito Bernabé Arteaga Taype y otros, a fojas trescientos once, contra la resolución de vista de fojas trescientos cinco, su fecha veintiséis de enero de dos mil nueve, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que revoca la sentencia apelada de fojas trescientos once (corregida posteriormente como fojas doscientos ochenta y uno), su fecha diecinueve de junio de dos mil ocho, que declaró fundada en parte la demanda de división y partición respecto al terreno que corresponde al inmueble signado como Lote veintiuno, Manzana veintiuno, ubicado en la Calle Beatita de Humay número ciento cinco del Distrito de San Clemente, Provincia de Pisco, con una superficie de ciento noventa y cinco punto ochenta y seis metros cuadrados, con todo lo demás que contiene la resolución apelada y, reformándola, declara Improcedente la citada demanda; en los seguidos con Otilia Arteaga Taype y otros, sobre división y partición de bien inmueble y oros conceptos.

2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES HA SIDO DECLARADO</u> PROCEDEL EL RECURSO:

Mediante resolución de fecha veinticuatro de junio del año en curso, se ha declarado la procedencia del recurso de casación, por la causal prevista en el inciso 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, referido a la Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, sustentado en que la Sala Superior de vista repite un

CAS. Nº 1533-2009 ICA

Quinto considerando en la resolución recurrida, en el cual se comete el vicio que viola el principio constitucional del debido proceso, afirmando: "...si bien es cierto existe una resolución judicial firme que declara a los demandantes herederos legales de don Gabino Arteaga Medina y ordena a la demandada Otilia Arteaga Taype la reivindicación del bien inmueble en litis, por conformar parte de la masa hereditaria, en consecuencia cada uno de los herederos legales declarados como tales concurren como copropietarios del citado bien, conforme así lo establece el artículo 844 del Código Sustantivo; sin embargo, también es cierto que conforme se observa del Título de Propiedad obrante a fojas once y doce, la Municipalidad Provincial de Pisco adjudicó la propiedad del bien en litigio a los demandados Pedro Luis González Chacón y Martha Isabel Galíndez Arteaga, terceros ajenos a la sucesión de don Gabino Arteaga Medina, al amparo del Decreto Supremo 005-2001-JUS publicada el cuatro de marzo de dos mil uno", con lo que se ha destruido la seguridad jurídica. Agregan los recurrentes que, existe incongruencia entre lo expresado en los dos quintos considerandos de la sentencia y la instancia de fallo, lo que además demuestra falta de motivación de la resolución que impone el artículo 139 inciso 5 de nuestra Constitución, siendo notorio que no se expresa cual es la ley aplicable para decidir que la entrega de un título administrativo expedido por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Pisco, supera jerárquicamente y deja sin efecto, las resoluciones judiciales que obran en el expediente, de lo que fluye que se ha violado el derecho al debido proceso.

3. CONSIDERANDO:

Primero.- Que, previo a examinar los agravios que sustentan la denuncia *in procedendo* y por tratarse de cuestionamientos a la motivación de la sentencia de vista, resulta conveniente que este Supremo Tribunal transcriba a continuación los principales extractos de la referida resolución, los cuales conforman la *ratio decidendi* de la

CAS. Nº 1533-2009 ICA

decisión judicial: (Quinto Considerando) "Que, de la revisión minuciosa de la presente causa, así como de la valoración conjunta de los medios probatorios actuados en autos es de verificarse que, ante la muerte del poseedor originario la demandada Otilia Arteaga Taype inicia proceso judicial de Sucesión Intestada, conforme es de verse de la copia de fojas ocho, correspondiente a la Audiencia de Sucesión Intestada, en la cual se resuelve declarar el fallecimiento intestado de Gavino Arteaga Medina y declarar como su única y universal heredera a dicha demandada; sin embargo, ante tal situación los ahora demandantes Cristina Arteaga Taype y Benito Bernabé Arteaga Taype inician proceso de Petición de Herencia y Reivindicación de Herencia dirigida contra la ahora también demandada Otilia Arteaga Taype, con respecto al lote veintiuno de la manzana veintiuno del Distrito de San Clemente ubicado en la calle Beatita de Humay número ciento cinco (bien en litis), conforme es de verse de las copias del expediente número doscientos cincuenta y dos – noventa y seis; siendo que mediante resolución trece de fecha catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete expedida por el Juzgado Especializado Civil de Pisco y confirmada en parte mediante resolución de vista de fojas catorce, se resuelve declarar también herederos de quien en vida fuera Gavino Arteaga Medina, a los actores Cristina y Benito Bernabé Arteaga Taype y a sus hermanos Eligio Gabino, Adolfo Gerónimo, Adina Plutari y Tomas Almagro Arteaga Taype; y Fundada la demanda de Petición de Herencia y la Reivindicación del bien antes mencionado; inscribiéndose la declaración de herederos de los antes mencionados en el Registro respectivo de los Registros Públicos conforme se observa de la ficha registral de fojas quince". (Sexto Considerando) "...si bien es cierto existe una resolución judicial firme que declara a los demandantes herederos legales de don Gabino Arteaga Medina y ordena a la demandada Otilia Arteaga Taype la reivindicación del bien inmueble en litis, por conformar parte de la masa hereditaria, en consecuencia cada uno de los herederos legales

4

SENTENCIA CAS. Nº 1533-2009 ICA

declarados como tales concurren como co-propietarios del citado bien, conforme así lo establece el artículo 844° del Código Sustantivo; sin embargo, también es cierto que conforme se observa del Título de Propiedad obrante a fojas once y doce, la Municipalidad Provincial de Pisco adjudicó la propiedad del bien litigio a los demandados Pedro Luis González Chacón y Martha Isabel Galíndez Arteaga -terceros ajenos a la sucesión de don Gabino Arteaga Medina- al amparo del Decreto Supremo N° 005-2001-JUS, publicada el cuatro de marzo del dos mil uno (...)" 1.

Segundo.- Que, ahora bien, se debe señalar respecto del deber de debida motivación, que tal como se ha desarrollado en la jurisprudencia constitucional de nuestro país y en la propia Corte Suprema, este constituye un derecho que no exige una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada.

Tercero.- Que, el examen de la resolución de vista, obliga a este Tribunal a destacar que el principio de congruencia, entendido como el desajuste externo entre el fallo judicial y las pretensiones de las partes, no sólo se vulnera cuando la pretensión en concreto no recibe respuesta, sino también cuando se soslaya toda valoración o examen de alguna alegación sustancial formulada oportunamente por las partes. Ciertamente debe distinguirse entre la respuesta judicial que deben merecer las pretensiones, siendo la exigencia de congruencia mucho más intensa, y de otro lado, las alegaciones que sustentan la pretensión, las que pueden dividirse, según las particularidades de cada caso, entre alegaciones sustanciales y meras alegaciones. Por las primeras, se identifica a aquellas alegaciones que contienen hechos o argumentos jurídicos básicos y fundamentales que nutren la pretensión, debiendo ser tratadas en forma expresa, o siquiera implícita, en el que se revele que

¹ El resaltado es nuestro.

CAS. Nº 1533-2009 ICA

tal argumento ha sido tomado en cuenta, de lo contrario se desatiende una defensa con posible incidencia en el fallo. No sucede así con las meras alegaciones, las cuales se componen por simples argumentos secundarios o instrumentales del razonamiento jurídico sustancial, para los cuales es suficiente una respuesta genérica.

<u>Cuarto</u>.- Que, el principio de economía procesal "...es un auténtico principio rector del proceso civil. Recordemos que Chiovenda lo consideró como uno de los dos principios columnas de los procesos, basado en la utilidad que presta al desarrollo de los mismos. Según GOZAINI, para comprender este principio debemos enfocarlo sobre la base de sus dos temas centrales: economía de gastos y economía de esfuerzos"². Mientras que, el principio de celeridad procesal se apunta a impedir la inercia de las partes, los abogados y magistrados, que conspira con una pronta solución del proceso. Las partes y el Juez tienen el deber de actuar diligentemente, cumplir con los actos procesales en las fechas previstas, es decir, impedir la paralización del proceso.

Quinto.- Que, del análisis de la resolución recurrida se aprecia que la Sala Superior no aplicó los principios de economía y celeridad procesal, toda vez que debió dilucidar el derecho de propiedad y luego pronunciarse sobre el petitorio de la parte demandante; también el Ad quem deberá desarrollar si una resolución administrativa puede dejar sin efecto resoluciones judiciales, de conformidad con el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez, que no se puede omitir la eficacia legal de los medios probatorios que obran en el expediente, tales como la sentencia recaída en el expediente número 252-96, sobre petición de herencia y reivindicación de herencia; la sentencia recaída en el expediente número 248-C-97; y, la sentencia de vista recaída en el expediente número 98-266-1405-01JC-01, resolución

GOZAINI, Osvaldo, "Derecho Procesal Civil". Tomo I. Página trescientos cincuenta y cinco.

CAS. Nº 1533-2009 ICA

número veintidós de fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

A mayor abundamiento, se ha dejado sin efecto el carácter imperativo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que privilegia las decisiones del Poder Judicial sobre las de la autoridad administrativa, decidiendo que el Título Otorgado por la Municipalidad Provincial de Pisco, anula las sentencias que ha expedido el Poder Judicial a favor de los derechos hereditarios de los demandantes.

Sexto.- Que, la Sala Superior al expedir la resolución de vista no guarda coherencia y armonía con lo actuado en el proceso, ni tampoco existe congruencia de los considerandos quinto y sexto de la recurrida con la parte decisoria. Dicho aspecto lleva a este Tribunal a considerar que el órgano revisor, al menos respecto de esta alegación de carácter sustancial, ha incurrido en vicio de incongruencia ex silentio, por lo que la Sala debe cumplir con absolver de manera adecuada tal argumento impugnatorio, máxime si de ello depende un adecuado control judicial de las decisiones jurisdiccionales y la posibilidad de asegurar el derecho de defensa de las partes.

Sétimo.- Que, este Tribunal debe afirmar finalmente, que si bien la motivación judicial no puede convertirse en un extenso y minucioso desarrollo de cada alegación efectuada por las partes -dado que se permite que la fundamentación sea breve o concisa, si ello es suficiente-, pero de otro lado, la motivación judicial no puede instituirse en una actividad autónoma o independiente de las alegaciones sustanciales esgrimidas por las partes en el ejercicio de su derecho de defensa, en especial en materia de impugnación, en la que opera la regla *«tantum appellatum quantum devolutum»*, por la cual "las facultades del órgano ad quem se extienden a aquello que ha sido objeto del recurso, o mejor, al enjuiciamiento de aquellas cuestiones deducidas en la instancia a las que se refiere la impugnación del recurrente principal o, en su caso, del

CAS. Nº 1533-2009 ICA

apelado; <u>lógicamente</u>, <u>teniendo en cuenta también las alegaciones</u> <u>formuladas por este último</u>" (el subrayado es nuestro), conforme lo señala acertadamente el autor Pascual Serrats (en: "El Recurso de Apelación Civil", Editorial Tirant Lo Blanch, Año dos mil uno, página veintiuno).

4. DECISIÓN:

Estando a las consideraciones expuestas y a lo establecido por el artículo 396, inciso 2 apartado 2.1, del Código Procesal Civil:

- a) Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Benito Bernabé Arteaga Taype y otros, a fojas trescientos once; en consecuencia NULA la sentencia de vista de fojas trescientos cinco, su fecha veintiséis de enero de dos mil nueve, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica.
- b) ORDENARON a Sala Superior de origen emita nuevo fallo de acuerdo a las consideraciones precedentes; en los seguidos con Otilia Arteaga Taype y otros, sobre división y partición de bien inmueble y otro concepto.
- c) DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; intervino como Ponente el Juez Supremo Távara Córdova y los devolvieron.-

SS.

ALMENARA BRYSON
TAVARA CORDOVA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
ALVAREZ LOPEZ